



GOBIERNO DE  
**CHILE**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES**

**REG. CAACH N° 258, 19.04.2010  
Aranceles – Otros 42-4**

Son 4 páginas

Nota: Ver Reg. Caach N° 246, 14.04.2010

**OFICIO CIRCULAR N° 106**

**MAT.:** Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia. Decisiones Nos. 6, 7 y 8 de la Comisión de Libre Comercio.

**REF.:** Decreto Supremo N° 174 de 23.11.2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores y, Oficio Circular No. 136 de 6 de mayo de 2009.

**ADJ.:** Decreto Supremo N° 174 de 23.11.2009.  
( Diario Oficial de 14.04.2010 )

---

**VALPARAISO, 15 ABR 2010**

**DE : JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES**

**A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTOS;  
DIRECTORES(AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES(AS) DE ADUANAS**

---

Mediante Decreto Supremo N° 174, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 23 de noviembre de 2009, publicado en el Diario Oficial de 14 de abril de 2010, se promulga las Decisiones N°s 6, 7 y 8 de la Comisión de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia

En lo pertinente a este Servicio, la Decisión N° 6, modifica la regla específica de origen de la Sección B del Anexo 4.1 y el artículo 4.4 de la Sección A del Capítulo 4, incorporando los párrafos 2, 3, 4 y 5 al mencionado artículo.

La Decisión en comento entró en vigor el 23 de noviembre de 2009 y, a consecuencia de su aplicación, cambia el numeral 4.4 del Oficio Circular No. 136 de 6 de mayo de 2009 – instructivo para la aplicación del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia -, como sigue.

**4.4 Acumulación**

1. Los materiales originarios o mercancías originarias de cualquiera de la Partes incorporados en la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte serán considerados originarios del territorio de esta última Parte.
2. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, la producción de esa mercancía en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productos deberá, si así lo decide el exportador o productor de la mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial, ser considerada como realizada en el territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor, siempre que:

//

//.

- (a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía satisfagan los requerimientos establecidos en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) enteramente en territorio de una o ambas Partes, y
  - (b) la mercancía satisfaga los demás requisitos correspondientes de este Capítulo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando una Parte tenga en vigor un acuerdo comercial que, de conformidad con el Acuerdo de la OMC, establezca o lleve al establecimiento de una zona de libre comercio con una no Parte, el territorio de esa no Parte formará parte de la zona de libre comercio establecida por este Acuerdo, para los efectos de determinar si una mercancía es originaria de conformidad con este Acuerdo.
  4. Para la aplicación del párrafo 3, las Partes podrán acordar las condiciones necesarias para la aplicación de dicho párrafo con el país no Parte, con el fin que los materiales del país no Parte sean considerados originarios bajo este Acuerdo.
  5. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 aplicarán a los bienes y materiales para los que se haya llevado a cabo la eliminación arancelaria bajo este Acuerdo.

Asimismo, en el Anexo 4 – Reglas de Origen Específicas, publicado en la web, se elimina la regla de origen aplicable a la subpartida 2106.90 y, se reemplaza con las reglas señaladas en la mencionada Decisión.

Saluda atentamente a usted,



**GASTÓN FERNÁNDEZ SCHIAFFINO**  
**JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES**

  
MMB/mmb.

370

## Normas Generales

## PODER EJECUTIVO

## Ministerio de Relaciones Exteriores

**PROMULGA EL QUINCUAGÉSIMO QUINTO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35, CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

Núm. 11.- Santiago, 19 de enero de 2010.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54 N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

## Considerando:

Que por decreto supremo N° 568 de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 24 de agosto de 1981, fue promulgado el Tratado de Montevideo 1980, que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Que la resolución N° 2, de 12 de agosto de 1980, del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de ALADI, publicada en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1981, estableció normas básicas y de procedimiento que regulan la celebración de Acuerdos de Alcance Parcial en las que no participa la totalidad de los miembros del Tratado de Montevideo 1980.

Que con fecha 25 de junio de 1996 el Gobierno de la República de Chile y los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica Chile-Mercosur N° 35, publicado en el Diario Oficial de 4 de octubre de 1996.

Que con fecha 7 de octubre de 2009 los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercosur, por una parte, y de la República de Chile, por la otra, suscribieron en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el Quincuagésimo Quinto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35 celebrado entre los Gobiernos de los Estados Partes del Mercosur y el Gobierno de la República de Chile.

Que la República de Chile y la República Oriental del Uruguay dieron cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5 del mencionado Protocolo Adicional y, en consecuencia, este instrumento entrará en vigor entre ellas el día 4 de febrero de 2010.

## Decreto:

**Artículo único:** Promúlgase el Quincuagésimo Quinto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35, celebrado entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercosur, por una parte, y la República de Chile, por la otra, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 7 de octubre de 2009; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Ángel Flisfisch Fernández, Ministro de Relaciones Exteriores (S).

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Roberto Araos Sánchez, Consejero, Director General Administrativo (S).

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35 CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

## Quincuagésimo Quinto Protocolo Adicional

Los plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), por una parte, y de la República de Chile por otra, acreditados

por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Visto: La resolución MSC-CH N° 2/2009, emanada de la XXI Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del ACE N° 35.

## Convienen:

**Artículo 1°.-** La República Oriental del Uruguay aplicará el régimen de preferencias establecido en el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 a todas las mercaderías elaboradas o provenientes de Zonas Francas de cualquier naturaleza, situadas en el territorio de la República de Chile.

**Artículo 2°.-** La República de Chile aplicará el régimen de preferencias establecido en el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 a todas las mercaderías elaboradas o provenientes de Zonas Francas de cualquier naturaleza, situadas en el territorio de la República Oriental del Uruguay.

**Artículo 3°.-** Para gozar del beneficio previsto en los artículos 1° y 2°, las mercaderías deberán cumplir con el Régimen de Origen establecido en el Anexo 13 del Acuerdo. En el respectivo certificado de origen deberá constar, en el Cuadro 14 "Observaciones", la frase Mercadería elaborada o proveniente de zona franca.

**Artículo 4°.-** Las Partes revisarán anualmente los flujos comerciales al amparo de la presente norma, en el ámbito de la Comisión de Monitoreo Comercial Chile-Uruguay, a los efectos de evaluar su impacto en el comercio bilateral.

**Artículo 5°.-** El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que la República Oriental del Uruguay y la República de Chile informen a la Secretaría General de la ALADI que lo han incorporado a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones. La Secretaría General de la ALADI informará a las Partes Signatarias respectivas la fecha de su entrada en vigor.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes Signatarias.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los siete días del mes de octubre de dos mil nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima.- Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Regis Percy Arslanian.- Por el Gobierno de la República de Paraguay: Emilio Giménez.- Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Gonzalo Rodríguez Gigena.- Por el Gobierno de la República de Chile: Andrés Rebolledo Smitmans.

**PROMULGA ACUERDOS SOBRE REVISIONES SUSTANTIVAS DEL ACUERDO CON EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO SOBRE EL PROYECTO: "FORTALECIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN JUVENTUD"**

Núm. 19.- Santiago, 15 de febrero de 2010.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, y la ley N° 18.158.

## Considerando:

Que con fechas 18 y 20 de marzo de 2008, y 23 de diciembre de 2008 y 28 de diciembre de 2009, se suscribieron, en Santiago, los Acuerdos entre el Gobierno de la República de Chile y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre las Revisiones Sustantivas del Acuerdo adoptado entre las mismas Partes relativo al Proyecto: "Fortalecimiento para el Desarrollo de Políticas Públicas en Juventud", el que fuera publicado en el Diario Oficial de 20 de septiembre de 2005.

Que dichos Acuerdos de Revisión fueron adoptados en el marco del Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica, suscrito con las Naciones Unidas y diversas Agencias Especializadas de esa Organización, y del Acuerdo suscrito con el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial, ambos publicados en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1960.

## Decreto

**Artículo único:** Promúlganse los Acuerdos sobre las Revisiones Sustantivas del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo relativo al Proyecto: "Fortalecimiento para el Desarrollo de Políticas Públicas en Juventud", suscritos entre las mismas Partes en Santiago, con fechas 18 y 20 de marzo de 2008, y 23 de diciembre de 2008 y 28 de diciembre de 2009; cúmplase y publíquese en la forma establecida en la ley N° 18.158.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Ángel Flisfisch Fernández, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Roberto Araos Sánchez, Consejero, Director General Administrativo (S).

**PROMULGA EL ACUERDO CON EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO SOBRE EL PROYECTO: "FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA PARTICIPATIVA Y COHESIÓN SOCIAL"**

Núm. 161.- Santiago, 6 de noviembre de 2009.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, y la ley N° 18.158.

## Considerando:

Que con fechas 2 y 15 de octubre de 2009 se suscribió, en Santiago, entre el Gobierno de la República de Chile y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo el Acuerdo sobre el Proyecto: "Fortalecimiento de la Gestión Pública Participativa y Cohesión Social".

Que dicho Acuerdo fue adoptado en el marco del Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica, suscrito con las Naciones Unidas y diversas Agencias Especializadas de esa Organización, y del Acuerdo suscrito con el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial, ambos publicados en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1960.

## Decreto:

**Artículo único:** Promúlgase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el Proyecto: "Fortalecimiento de la Gestión Pública Participativa y Cohesión Social", suscrito en Santiago, con fechas 2 y 15 de octubre de 2009, respectivamente; cúmplase y publíquese en la forma establecida en la ley N° 18.158.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Albert Van Klaveren Stork, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Roberto Araos Sánchez, Consejero, Director General Administrativo (S).

**PROMULGA LAS DECISIONES N° 6, 7 Y 8 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Núm. 174.- Santiago, 23 de noviembre de 2009.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

## Considerando:

Que la Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia adoptó, en Bogotá, el 9 de octubre de 2009, la Decisión N° 6 que modifica la regla específica de origen de la Sección B del Anexo 4.1 y el artículo 4.4 de la Sección A del Capítulo 4, incorporando los párrafos 2, 3, 4 y 5 al mencionado artículo; la Decisión N° 7 que modifica el Anexo 6.10 del Capítulo 6 sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; y la Decisión N° 8 que modifica las listas de Chile del Anexo 13.1 Secciones A y B y establece los valores de los umbrales en moneda nacional vigentes hasta el 31 de diciembre de 2010 y

un Grupo de Trabajo sobre Compras Públicas, del Acuerdo de Libre Comercio suscrito por ambos países el 27 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial de 8 de mayo de 2009.

Que las referidas Decisiones no adoptaron, respectivamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.1 párrafo (3) subpárrafo (b) literal (ii); en el artículo 15.1 (2) (d) y (3) (e); y en el artículo 15.1 párrafo (3) subpárrafo (a) y (b) literal (iii); todos del referido Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia.

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo de la Decisión Nº 6, ésta entrará en vigor el 23 de noviembre de 2009; que la Decisión Nº 7, según su párrafo final, entró en vigor el 9 de octubre de 2009; y que la Decisión Nº 8, en conformidad a su último párrafo, entrará en vigor el 23 de noviembre de 2009.

Decreto:

Artículo único: Promúlganse las Decisiones de la Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia Nº 6, que modifica la regla específica de origen de la Sección B del Anexo 4.1 y el artículo 4.4 de la Sección A del Capítulo 4, incorporando los párrafos 2, 3, 4 y 5 al mencionado artículo; Nº 7, que modifica el Anexo 6.10 del Capítulo 6 sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; y Nº 8, que modifica las listas de Chile del Anexo 13.1 Secciones A y B y establece los valores de los umbrales en moneda nacional vigentes hasta el 31 de diciembre de 2010 y un Grupo de Trabajo sobre Compras Públicas, todas adoptadas en Bogotá el 9 de octubre de 2009; cúmplase y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, téngase razón, regístrese y publíquese.-  
MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.-  
Mariano Fernández Aumazúgui, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a U.S. para su conocimiento.-  
Roberto Arenas Sánchez, Consejero, Director General Administrativo (8).

**DECISIÓN Nº 6**

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE Nº 24 ("el Acuerdo"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 párrafo (3) subpárrafo (b) literal (ii) del Acuerdo.

DECIDE:

1. Modificar la regla específica de origen de la Sección B del Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) como se señala en el Anexo 1 de la presente Decisión.

2. Modificar el artículo 4.4 (Acumulación) de la Sección A (Reglas de Origen) del Capítulo 4 (Régimen de Origen), incorporando los párrafos 2, 3, 4 y 5 al mencionado artículo, como se señala en el Anexo 2 de la presente Decisión.

**Anexo 1**

1. Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 2106.90 y reemplazarla con las siguientes reglas:

2106.90 Un cambio a la subpartida 2106.90 desde cualquier otro capítulo cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60%, o  
Un cambio a estabilizantes y emulsificantes para helados y sustitutos grasos o emulsificadores para helados de la subpartida 2106.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 17.

**Anexo 2**

**Artículo 4.4: Acumulación**

1. Los materiales originarios o mercancías originarias de cualquiera de las Partes incorporados en la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte serán considerados originarios del territorio de esta última Parte.

2. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, la producción de esa mercancía en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores deberá, si así lo decide el exportador o productor de la mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial, ser considerada como realizada en el territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor, siempre que:

(a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía satisfagan los requerimientos establecidos en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) enteramente en territorio de una o ambas Partes, y

(b) la mercancía satisfaga los demás requisitos correspondientes de este Capítulo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando una Parte tenga en vigor un acuerdo comercial que, de conformidad con el Acuerdo de la OMC, establezca o lleve al establecimiento de una zona de libre comercio con una no Parte, el territorio de esa no Parte formará parte de la zona de libre comercio establecida por este Acuerdo, para los efectos de determinar si una mercancía es originaria de conformidad con este Acuerdo.

4. Para la aplicación del párrafo 3, las Partes podrán acordar las condiciones necesarias para la aplicación de dicho párrafo con el país no Parte, con el fin que los materiales del país no Parte sean considerados originarios bajo este Acuerdo.

5. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 aplicarán a los bienes y materiales para los que se haya llevado a cabo la eliminación arancelaria bajo este Acuerdo.

La presente Decisión se firma en Bogotá - Colombia a los nueve (9) días del mes de octubre de 2009 y entrará en vigor a los cuarenta y cinco (45) días siguientes a esta fecha.

ALFREDO RAMOS CARLOS FURCHE  
Por la República de Colombia Por la República de Chile

Santiago, 30 de noviembre de 2009.- Gonzalo Arenas Valverde, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

**DECISIÓN Nº 7**

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE Nº 24 ("el Acuerdo"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 (2) (d) y (3) (e) del Acuerdo.

DECIDE:

Modificar el Anexo 6.10 (Autoridades Competentes) del Capítulo 6 sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en el sentido de adicionar:

**Inocuidad de Alimentos**

(a) En el caso de Chile, al Servicio Agrícola y Ganadero - SAG, entidad responsable de los productos primarios de exportación, y al Servicio Nacional de Pesca - Sernapesca, responsable de los productos hidrobiológicos de exportación.

(b) En el caso de Colombia, al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, responsable de producción primaria, y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, responsable de productos procesados.

La presente Decisión se firma en Bogotá el 9 de octubre de 2009, y entra en vigor a partir de esta fecha.

ALFREDO RAMOS CARLOS FURCHE  
Por la República de Colombia Por la República de Chile

**DECISIÓN Nº 8**

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE Nº 24 ("el Acuerdo"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 párrafo 3 subpárrafo (a) y (b) literal (iii) del Acuerdo.

DECIDE:

1. Modificar las listas de Chile del Anexo 13.1 secciones A y B, como se señala en el Anexo de la presente Decisión.

2. Establecer los valores de los umbrales en moneda nacional vigentes hasta el 31 de diciembre de 2010, de la siguiente manera:

	CHILE	COLOMBIA
50.000 DEG	39'391.150	157'799.036
200.000 DEG	157'564.599	631'196.145
220.000 DEG	173'321.659	
5'000.000 DEG	3.939'114.980	15.779'903.623

3. Establecer un Grupo de Trabajo sobre Compras Públicas, coordinado por los respectivos puntos de contacto, el cual deberá entregar a más tardar el 15 de enero de 2010 un plan de trabajo anual a ser ejecutado durante el año 2010.

**ANEXO**

En el Anexo 13.1, Sección A (Entidades de Nivel Central de Gobierno) del Capítulo 13, en la Lista de Chile se efectúan las siguientes modificaciones:

1. Bajo "Lista de Chile" se agrega el Subtítulo "Ejecutivo".
2. Se elimina la palabra "y cooperación" que acompaña a "Ministerio de Planificación" y a "Subsecretaría de Planificación".
3. Se reemplaza "Ministerio Servicio Nacional de la Mujer" por "Servicio Nacional de la Mujer" y se elimina "Subsecretaría Nacional de la Mujer".
4. Bajo el Subtítulo "Gobiernos Regionales" se reemplaza el listado exhaustivo de las intendencias y gobernaciones por las expresiones "Todas las intendencias", y "Todas las gobernaciones".

En el Anexo 13.1, Sección B (Entidades del Nivel Sub-Central de Gobierno) del Capítulo 13, en la Lista de Chile se reemplaza el listado exhaustivo de municipalidades por la expresión "Todas las Municipalidades".

La presente Decisión se firma en Bogotá - Colombia a los nueve (9) días del mes de octubre de 2009 y entrará en vigor a los cuarenta y cinco (45) días siguientes a esta fecha.

ALFREDO RAMOS CARLOS FURCHE  
Por la República de Colombia Por la República de Chile

Santiago, 30 de noviembre de 2009.- Gonzalo Arenas Valverde, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

**PROTECCION EFECTIVA**

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

**Instituto Nacional de Propiedad Industrial**

